
Reseña de Fallos. Aplicada a la Temática

JURISPRUDENCIA APLICADA. 3

Jurisdicción: Departamento Judicial de San Isidro

Tipo de dependencia: Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial

Dependencia: Sala II

Estado de la sentencia: Firme

Fecha de sentencia: 08/10/2024

Carátula: “H. D. A. s/ sucesión ab-intestato”

PALABRAS CLAVE:

Partición Hereditaria. Convenio de Partición. Indivisión Postcomunitaria.

RESEÑA:

La partición es el camino por el cual los herederos salen del estado de comunidad o indivisión en que los coloca la muerte del causante y con ella se pone, en principio, fin a la sucesión (cf. Arazí-Rojas, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Rubinzal-Culzoni Editores, año 2001, Tomo III, pág. 561; causas 111.482 r.i. 267 del 9/8/2011 y SI-13425-2012, r.i. 393 del 31.08.17 de Sala II). (...)

Puede ocurrir que a través de la forma de una partición, se concluya entre los herederos un negocio mixto, por el cual se atribuyen derechos o bienes entre coherederos que exceden, estrictamente, del acto de asignación que aquélla importa, tratándose de una unidad negocial derivada de una relación de comunidad preexistente; por lo que no son separables ambos aspectos del negocio mixto contenido en la partición (cf. Zannoni, Derecho de las sucesiones", T° 1, págs. 670/671; causas 93.522 r.i. 521/2003; 96.178 r.i. 428/04; SI-10111-8, r.i. 36 del 6.3.14 y SI-13425-2012, r.i. 393 del 31.08.17 de esta Sala II), que es lo que en definitiva se advierte en el acuerdo acompañado (...).

Por otro lado, en lo atinente a la composición de la masa de bienes que integran el acuerdo, cabe establecer que, tal como lo ha resuelto en diversas oportunidades esta Alzada, la sucesión comprende tanto los derechos que reconocen su fuente en la vocación hereditaria como los que se actualizan por la partición de los gananciales; puesto que ambos pueden liquidarse en el expediente sucesorio.

Entonces, cabe concluir que el objeto del convenio acompañado por el letrado apoderado de todos

los copartícipes mayores de edad y plenamente capaces (desde que nadie invocó ni probó lo contrario) es la partición de la masa común de bienes gananciales - tanto de la parte del causante como de la cónyuge supérstite -, que integraban la comunidad disuelta por el fallecimiento del referido. Y, así, poner fin a la indivisión postcomunitaria al adjudicárselos de común acuerdo (art. 498 del CCyC), pudiendo, tal como se indicó, disponer de sus hijuelas en la forma que estimen conveniente.

Así las cosas y de conformidad con todo lo expuesto, no se advierte la existencia de impedimento que justifique la prohibición de que se practique dicha partición en función de sus intereses y en el marco de las facultades conferidas por el art. 2369 del CCyC, tal como fue realizado (...)

Por todo ello, se revoca la resolución apelada de fecha 09/09/24 en cuanto exigió que la partición celebrada en los términos propuestos sea formalizada en instrumento público, y, en consecuencia, se deja sin efecto dicho requerimiento, debiendo en la instancia de origen, en el marco de este juicio sucesorio, previo cumplimiento de los recaudos registrales, fiscales y arancelarios que fueren de rigor, homologarse la partición efectuada en representación de los copartícipes -cf. facultades otorgadas al efecto - (arts. 475 inc. a, 481 y 498 , 2363, 2369, 2371 inc. "c" -a contrario sensu-, 2376 y ccs. del CCyC y 761, 765 y ccs. del CPCC)...

[VER FALLO COMPLETO](#)